



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



AÑO XC – TOMO CDL – Nº 121

Martes 25 de Junio de 2002

PODER LEGISLATIVO
La legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
LEY Nº 9024

CREACIÓN DE JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES EN LO FISCAL

Artículo 1º.- COMPETENCIA MATERIAL. Los Juzgados en lo Civil y Comercial en el asiento de las Circunscripciones Judiciales, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro judicial de tributos y multas aplicadas por la autoridad administrativa y por repetición por pago indebido de impuestos, tanto provinciales como municipales.
El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las previsiones del Artículo 12 Inciso 24) de la Ley Nº 8435, asignará competencia excluyente para entender en las causas mencionadas a Juzgados y Cámaras en lo Civil y Comercial, en número suficiente para satisfacer las necesidades de la especialización en materia tributaria y de una adecuada prestación del servicio de justicia en atención al volumen de causas, pudiendo crear Secretarías con especialidad en materia fiscal, dictará las normas que aseguren el cumplimiento de la presente, a cuyo fin podrá reasignar las causas en trámite en dichos Juzgados y establecer la dotación y distribución del personal.

DE LA EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 2º.- PROCEDIMIENTO El cobro judicial de tributos, su actualización recargos, intereses y multas sé- efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 3º.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El juicio ejecutivo será tramitado por ante los Jueces en lo Civil y Comercial con competencia en materia focal que corresponda a la sede de la jurisdicción administrativa del deudor. Cuando no se conozca el domicilio del deudor en la Provincia, será tramitado ante los Jueces en lo Fiscal de la Ciudad de Córdoba, ante los del lugar de la radicación de los bienes o ante los del lugar de realización del hecho imponible, a elección del Fisco.

Artículo 4º.- CITACIÓN DEL DEUDOR. La citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor.
Cuando no se conociere el domicilio del demandado en la Provincia o fuere incierto o dudoso, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial únicamente. Si el demandado no compareciera se seguirá el juicio en rebeldía conforme las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 5º.- TITULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar y de emisión, nombre, domicilio e identificación tributaria del deudor, identificación del bien o hecho imponible, concepto, montos, rubros, montos y períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario con aclaración del cargo que desempeña. En caso de créditos fiscales verificados judicialmente será título hábil la correspondiente resolución judicial. Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

Artículo 6º.- EXCEPCIONES ADMISIBLES - PRUEBA. Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) Pago.
- 2) Prescripción.
- 3) Inhabilidad de título cuando no concurren los requisitos del Artículo 5.

En el caso del inc. 1) solo será admisible ,la prueba documental, que deberá ser ofrecida con el escrito de interposición de excepciones y acompañarse en el mismo acto o indicar con precisión donde deberán requerirse cuando se trate de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de Instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, casos en los cuales la prueba deberá producirse dentro del plazo fatal de quince (15) días hábiles. El Juez podrá rechazar sin más trámite las excepciones de pago opuestas sin prueba ofrecida en debida forma.

Artículo 7º.- SENTENCIA., Vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para Sentencia y resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 8°.- RECURSOS. La sentencia de remate será apelable para el ejecutante y para el ejecutado que hubiese opuesto excepciones en término. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 9°.- ACCIÓN DE REPETICIÓN. En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, sus accesorios y costas.

Artículo 10.- ACCIÓN DE REPETICIÓN. PROCEDIMIENTO. Los juicios de repetición por pago indebido, se sustanciarán por el trámite de juicio declarativo correspondiente previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS-----

